Nº 403

[Y.N.P 403] 362.4(46)

EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

ORGANIZACION Y FUNCIONES

MADRID
1 9 4 7

EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

ORGANIZACION Y FUNCIONES

MADRID
1 9 4 7

1947 – Núm. 703

Afrodisio Aguado, S. A. — Bravo Murillo, 31. — MADRID.

INDICE

	Págs.
FUERO DEL TRABAJO	7
FUERO DE LOS ESPAÑOLES	9
DECRETO DE 15-VI-938	11
PRINCIPALES DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS SUBSIDIOS Y SEGUROS SOCIALES	13
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION	25
SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA	31
EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA	37
EL SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES	41
SUBSIDIOS FAMILIARES:	
1.—Rama general	49
2.—Rama Agropecuaria	58
3.—Rama de Trabajadores del mar	61
4.—Rama de Funcionarios	63
5.—Rama de Viudedad, Orfandad y Escolaridad.	65
6.—Rama de Nupcialidad	68
7.—Rama de Natalidad	71
LIBRO DE LA FAMILIA	73
SEGURO DE ENFERMEDAD	77

Págs.

SEGURO DE MATERNIDAD 89
SUBSIDIO DE VEJEZ E INVALIDEZ 93
Régimen especial de Subsidio de Vejez en la Agricultura 96
SEGUROS LIBRES:
Seguro Infantil 99
Pensiones de retiro 99
Rentas vitalicias inmediatas 100
Seguro de amortización de préstamos 100
Mutualidades y Cotos Escolares 100
Mutualidad de la previsión 101
TABLA DE SALARIOS 103
DELEGACIONES PROVINCIALES DEL I. N. P. Y SUS AGENCIAS 106

FUERO DEL TRABAJO

(MARZO 1938)

«Se establecerá el Subsidio Familiar por medio de organismos adecuados.»

(Declaración III.)

---

1. **La previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.**

2. **Se incrementarán los Seguros sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un Seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.**

(Declaración X.)

FUERO DE LOS ESPAÑOLES

(17-VII-45)

ARTICULO 28

«El Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de su amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de Seguro social.»

DECRETO DE 15-VI-938

ARTICULO PRIMERO

«Al Instituto Nacional de Previsión, creado por Ley de 27 de febrero de 1908, además de las atribuciones que las leyes vigentes le confieren, le corresponderá la labor de preparar, de acuerdo con las normas que el Ministerio de Organización y Acción Sindical (1) *le señale, el desarrollo de la Declaración X del Fuero del Trabajc.»*

---

(1) Ahora Ministerio de Trabajo.

PRINCIPALES DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS SUBSIDIOS Y SEGUROS SOCIALES

27- II-1908.—Ley fundacional del Instituto Nacional de Previsión.

7- VII-1911.—Decreto creando la Mutualidad escolar.

15- XI-1915.—Ley creando el Libro de Familia.

22- XI-1927.—Decreto organizando el Seguro de Amortización de préstamos de finalidad social.

22- III-1929.—Decreto organizando el Seguro obligatorio de Maternidad.

10- IX-1929.—Decreto aprobando la reglamentación del régimen de la Mutualidad de la Previsión.

20- IX-1929.—Decreto declarando obligatoria la Mutualidad escolar en las escuelas nacionales.

29- I-1930.—Decreto aprobando el reglamento para la aplicación del Seguro obligatorio de Maternidad.

26- V-1931.—Decreto implantando el Seguro de Maternidad.

12- VI-1931.—Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

25-VIII-1931.—Decreto aprobando el reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

8- X-1932.—Decreto con el texto refundido de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

31- I-1933.—Decreto aprobando el reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

9- III-1938.—Fuero del Trabajo.

15- VI-1938.—Decreto reorganizando el Instituto Nacional de Previsión de acuerdo con las orientaciones del Fuero del Trabajo.

18- VII-1938.—Ley de bases creando el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

13- X-1938.—Decreto sobre procedimiento en materias de incapacidad permanente y muerte en accidentes del trabajo.

20- X-1938.—Decreto aprobando el Reglamento General de aplicación del Régimen de Subsidios Familiares.

6- II-1939.—Decreto regulando la jurisdicción sobre materia de Previsión Social.

3- III-1939.—Orden dictando normas especiales para la aplicación a los funcionarios del Régimen de Subsidios Familiares.

14- III-1939.—Orden dictando normas generales para la aplicación de los Subsidios Familiares a los funcionarios públicos.

1- IX-1939.—Ley estableciendo el Régimen de Subsidio de Vejez.

23- IX-1939.—Ley extendiendo los beneficios del Subsidio Familiar a las viudas y huérfanos de trabajadores.

6- X-1939.—Decreto dictando normas para la implantación del Subsidio de Vejez.

11- XI-1939.—Orden sobre subsistencia de la Declaración de la Familia a los efectos de los Subsidios Familiares.

2- II-1940.—Orden estableciendo normas para aplicar la Ley de Subsidio de Vejez.

4- VI-1940.—Decreto equiparando los accidentes del mar a los del trabajo.

13- XI-1940.—Orden suprimiendo la cuota inicial de Subsidios Familiares.

30- XII-1940.—Orden regulando la aplicación de la legislación de Seguros Socia-

les vigentes a los reclusos que rediman penas por el trabajo.

22- II-1941.—Decreto mejorando el régimen de Subsidios Familiares, duplicando su cuantía y creando los préstamos de nupcialidad y los premios a la natalidad.

10- III-1941.—Orden regulando la mejora en la escala de Subsidios Familiares.

19- III-1941.—Normas para la distribución de los premios de natalidad.

3- IX-1941.—Decreto estableciendo el Seguro de enfermedad profesional denominada Silicosis.

12- III-1942.—Decreto organizando el régimen del pago de Subsidios Familiares por las propias Empresas.

7- V-1942.—Ley ampliando la utilización del Libro de Familia.

18- VI-1942.—Decreto ampliando los beneficios de Subsidios Familiares, incluyendo en el Seguro de Maternidad a las esposas de los asegurados y a las trabajadoras que no puedan serlo en el de Maternidad.

10- XI-1942.—Decreto incluyendo en el régimen de Subsidio Familiar a los trabajadores a domicilio.

14- XI-1942.—Orden aprobando el Reglamento del Seguro de enfermedad profesional denominada Silicosis.

14- XII-1942.—Decreto disponiendo que la Presidencia del Consejo y de la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Prevision corresponde al Ministro de Trabajo, y, en su delegación, al Subsecretario del Departamento.

14- XII-1942.—Ley creando el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

30- I-1943.—Orden modificando la concesión de los préstamos a la nupcialidad.

10- II-1943.—Ley creando el Régimen especial de Seguros Sociales en la Agricultura.

26- V-1943.—Decreto sobre aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

17- VII-1943.—Orden sobre abono del Subsidio Familiar a las actividades agropecuarias.

27- VII-1943.—Decreto modificando la escala de Subsidios Familiares y aumentando su cuantía.

29- IX-1943.—Decreto sobre aplicación de los regímenes de Seguros Sociales a los Pescadores.

29- IX-1943.—Decreto aumentando las prestaciones en el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo.

9- X-1943.—Orden sobre armonización de las funciones de Inspección Nacio-

nal de Trabajo y de la Intervención del P. A. I. del Subsidio Familiar.

11- X-1943.—Orden fijando el concepto de salario a los efectos de liquidación y pago de cuotas de Subsidios y Seguros Sociales.

18- X-1943.—Orden determinando la condición de trabajador fijo o eventual a los efectos de los Subsidios Familiares.

11- XI-1943.—Decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguro de Enfermedad.

11- XI-1943.—Decreto sobre aplicación uniforme a los trabajadores de la escala mensual del Subsidio Familiar.

2- III-1944.—Decreto estableciendo el régimen de concierto en el Seguro de Enfermedad con la Organización Sindical, con las Mutualidades y Montepíos, Cajas de Empresas y Compañías aseguradoras.

11- III-1944.—Orden dictando normas para la aplicación del Decreto de 29 de septiembre de 1943 sobre Seguros y Subsidios Sociales a los pescadores.

1- V-1944.—Decreto concediendo el Subsidio de Vejez a los trabajadores que teniendo sesenta y cinco años en 1921, y habiendo trabajado más de cinco por cuenta ajena,

no pudieron acogerse al Retiro Obrero.

24- V-1944.—Orden declarando en activo como mineros, para todos los beneficios complementarios, a los productores que han causado baja por silicosis en las minas de plomo.

26- V-1944.—Ley sobre concesión de beneficios establecidos en la Ley de 23 de septiembre de 1939 (extensión del Subsidio Familiar a viudas y huérfanos) a las viudas y los huérfanos de militares.

3- VI-1944.—Orden fijando la prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación.

7- VII-1944.—Decreto sobre titulares de la rama de pensión del Régimen de Libertad Subsidiada del Instituto Nacional de Previsión.

19- VII-1944.—Ley que extiende al personal del servicio doméstico los beneficios de los Subsidios y Seguros Sociales que disfrutan los demás trabajadores.

27- VII-1944.—Orden por la que se dispone que a partir de 1.º de septiembre del corriente año los trabajadores afiliados en el Seguro de Enfermedad y sus familiares beneficiarios tendrán derecho a las asistencias del mencionado Seguro.

21- IX-1944.—Orden por la que se determina a quién competen las prestaciones mínimas del Seguro de Enfermedad y las superiores a éstas.

10- XI-1944.—Decreto por el que se fija la cuantía de la cuota para los Seguros sociales en la Agricultura.

19- XII-1944.—Orden por la que se regula la colaboración entre el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a los pescadores.

23- XII-1944.—Decreto por el que se cambia el régimen a seguir en el Seguro de Silicosis.

23- XII-1944.—Decreto por el que se integra en el Instituto Social de la Marina el Servicio del Fondo Regulador de los Seguros sociales a favor de los trabajadores del mar, que se denominará «Caja Nacional del Fondo Regulador de los Seguros Sociales para los Pescadores».

23- XII-1944.—Decreto por el que se fijan las bases para el Seguro total.

19- I-1945.—Orden por la que se aprueba el plan nacional de instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

26- III-1945.—Orden por la que se dispone que el Consejo General del Instituto Nacional de Previsión se or-

ganice en régimen de ponencias, y constitución de las mismas.

5- IV-1945.—Orden por la que se fijan las normas para la concesión de los préstamos a que se refieren la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Orden de 7 de febrero de 1945 (rectificada en el «B. O. del E.» del 18).

19- VI-1945.—Orden por la que se determina el salario base del personal de la Marina Mercante a efectos de aplicación a los distintos regímenes de Previsión y Seguros sociales obligatorios.

26- VII-1945.—Decreto sobre expropiación forzosa para servicios sanitarios del Seguro de Enfermedad.

11- IX-1945.—Decreto por el que se establece la cuantía de la cuota de empresa para Seguros sociales en la Agricultura durante el ejercicio de 1946.

2- XI-1945.—Decreto por el que se modifica la composición del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión (rectificado el artículo 1.º por «B. O. del E.» del 21).

24- XI-1945.—Decreto por el que se conceden los beneficios del Subsidio Familiar a los asegurados de Enfermedad, de Accidentes del tra-

bajo y de Silicosis en situación de baja temporal o de incapacidad permanente.

19- II-1946.—Orden con el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad.

9- III-1946.—Orden por la que se dictan normas sobre accidentes del trabajo de los declarados «gran inválido».

29- III-1946.—Orden por la que se aprueba el Reglamento del Seguro de Enfermedad profesional denominado «Silicosis» (texto refundido).

29- IV-1946.—Orden por la que se aprueban las bases para la aplicación a los tres Ejércitos de la Ley de 14 de diciembre de 1942 sobre Seguro de Enfermedad.

26- VII-1946.—Orden por la que se modifica la tarifa de primas del Seguro de Accidentes del trabajo en la parte referente a la incapacidad temporal.

24- X-1946.—Orden por la que se modifican algunos artículos del Reglamento del Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940.

13- XII-1946.—Decreto por el que se fija la prima que ha de regir en el Seguro de Enfermedad en los años 1947 y 1948.

31- XII-1946.—Ley sobre aplicación de los fondos pendientes del extinguido Retiro Obrero que posee el Instituto Nacional de Previsión.

10- I-1947.—Decreto por el que se crea el Seguro de Enfermedades Profesionales.

16- I-1947.—Orden por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 13 de diciembre de 1946 sobre especialidades preceptivas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

18- IV-1947.—Decreto por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

¿QUE ES EL INSTITUTO?

El Instituto Nacional de Previsión es un organismo que se ocupa en difundir e inculcar la Previsión popular y en organizar y administrar los Seguros sociales. Actualmente, y de acuerdo con las normas que el Gobierno le señale, tiene como cometido primordial el desarrollo de las Declaraciones III y X del FUERO DEL TRABAJO, según las cuales se estableció el Subsidio Familiar y se incrementan los Seguros sociales.

Para el mejor cumplimiento de la labor que le está asignada, ejerce sus funciones por delegación del Estado. Su fundación tuvo lugar, en virtud de Ley, el 27 de febrero de 1908.

¿QUE SON LOS SEGUROS SOCIALES?

Son el conjunto de medidas de carácter legal dictadas para garantizar a los trabajadores económicamente débiles, y a sus familias, contra los riesgos de pérdida o disminución sensible de la capacidad laboral, o de aumento en los gastos debidos a las vicisitudes de la vida humana.

SEGUROS EXISTENTES. — Los Seguros sociales que administra el Instituto son de dos clases:

1.ª Obligatorios.
2.ª Libres.

Llámanse OBLIGATORIOS los que, por mandato y presión de la Ley, han de cumplir ciertas categorías de ciudadanos, con el fin de resolver problemas y necesidades de justicia social generalmente sentidos.

Son seis:

Seguro de Accidentes del trabajo.
Seguro de Enfermedades Profesionales.
Seguro de Maternidad.
Subsidio Familiar.
Subsidio de Vejez.
Seguro de Enfermedad.

Denomínanse LIBRES los Seguros que espontánea y voluntariamente se conciertan para cubrir necesidades económicas producidas por ciertos acontecimientos que pueden originarse en la vida de los individuos. Son los siguientes:

Seguro Dotal.
Pensiones de retiro.
Rentas vitalicias inmediatas.
Mutualidad de la Previsión.
Seguro de Amortización de préstamos.

ORGANOS RECTORES DEL INSTITUTO

Tienen este carácter: El Consejo de Administración, su Presidente, el Vicepresidente, la Comisión Permanente y el Comisario. Las atribuciones de cada uno se hallan establecidas en el Decreto de 2 de noviembre de 1945.

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Para el ejercicio de sus funciones gestoras, el Instituto Nacional de Previsión cuenta con una Administración Central y Administraciones Provinciales.

La ADMINISTRACIÓN CENTRAL se compone de Cajas y Servicios Nacionales, Servicios Centrales y Servicios Especiales.

Son NACIONALES los que tienen jurisdicción para cuanto se refiere a las actividades propias de cada rama de Seguro en todo el territorio de la Nación. Hay cinco: la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo (con la Sección del Seguro de Enfermedades Profesionales), la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, la Caja Nacional de Seguro de Vejez e Invalidez y el Servicio Nacional de Seguros Libres.

La ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL está a cargo de las Delegaciones provinciales del Instituto. Hay una Delegación en cada provincia y en las ciudades de Melilla y Ceuta. Para mayor eficacia tiene establecidas 281 Agencias propias y utiliza la colaboración de 83 concertadas y de la Obra Sindical de Previsión.

GARANTIAS DEL REGIMEN LEGAL DE PREVISION

Las tiene de tres clases: técnica, administrativa y financiera.

GARANTÍA TÉCNICA.—Las operaciones del Instituto Nacional de Previsión son estricta aplicación de las reglas matemáticas del Seguro, que

evitan los peligros del empirismo. Para ello tiene un asesoramiento actuarial en su Servicio Matemático.

Del valor actuarial del Régimen responde además la Comisión de técnicos designada por el Gobierno, que periódicamente examina el Balance.

GARANTÍA ADMINISTRATIVA.—Tiene tres fundamentos:

1.º *Las normas legislativas y reglamentarias.* Según la Ley fundacional del Instituto y disposiciones complementarias, no se puede invertir en gastos de administración más cantidades que las terminantemente autorizadas por un precepto expreso de las mismas.

2.º También es fundamento de la garantía administrativa «la intervención de todos los elementos sociales interesados en la aplicación de los distintos Seguros: seis representantes designados por la Organización Sindical (de los cuales, tres obreros asegurados); uno, por cada uno de los Colegios Nacionales de Médicos y Farmacéuticos; uno, por las Entidades autorizadas para practicar el Seguro de Accidentes del Trabajo; otro, por Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad; otro, por Empresas del Régimen de Pago Autorizado o Impuesto; otro, por Empresas Modelo, y otro por las industrias que pueden dar origen a las enfermedades profesionales.» Finalmente, hay siete representantes elegidos por el Ministro de Trabajo entre personas de reconocida competencia en materia de Seguros sociales, o antiguos Consejeros.

3.º El tercer fundamento es «la INTERVENCIÓN DEL ESTADO» por medio del Presidente y Vicepresidente (a los cuales nombra el Consejo de

Ministros a propuesta del de Trabajo) y de los representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Agricultura.

GARANTÍA FINANCIERA.—La Cartera del Instituto ha sido siempre considerada como una Cartera-tipo de las que convienen a una Institución que atiende, en las inversiones, más a la firmeza de la garantía y a la normalidad del rendimiento, que a la elevación de éste.

Dicha prudencia está bien garantizada, lo mismo para las inversiones financieras que para las sociales.

La solidez de la Cartera está reforzada por las reservas, principalmente por la de fluctuación de valores.

La Cartera del Instituto ha seguido una evolución expansiva que ha llenado una doble finalidad: 1.ª Multiplicar los sectores de sus inversiones para tener garantía de la compensación de sus fluctuaciones, y 2.ª Incluir entre sus inversiones las sociales, para que, así, los Seguros diferidos proporcionen inmediatos beneficios al pueblo.

BENEFICIOS. — Cuando se habla del Instituto Nacional de Previsión, la palabra «beneficios» no ha de aplicarse en el sentido de «utilidad mercantil»; tampoco es admisible la idea de que el Instituto es «pozo sin fondo» en donde se atesora estérilmente la riqueza de España. Por el contrario, es «cauce» por donde el Estado distribuye ordenada y eficazmente los caudales de justicia social.

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

La Ley de 4 de julio de 1932 establece que la indemnización que ha de percibir el productor en caso de accidente seguido de incapacidad permanente o muerte, sea abonada a éste o a sus derechohabientes en forma de renta.

Todo patrono tiene la obligación de tener asegurados a sus productores contra los riesgos de accidentes.

Todo obrero se considerará de hecho asegurado, aunque no lo estuviera por su patrono.

El obrero que sufra un accidente tiene derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a una indemnización de las tres cuartas partes de su salario durante un año. Si transcurrido éste no hubiese cesado la incapacidad, percibirá la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente. Tiene también derecho a que se le suministren los aparatos de prótesis necesarios.

Si del accidente proviene la muerte, los derechohabientes de la víctima percibirán las pensiones que en cada caso señala el Reglamento de

la Ley, así como la indemnización para gastos de sepelio que el mismo Reglamento especifica.

El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Es el Organismo administrador del Seguro Social obligatorio contra el riesgo de accidentes del trabajo.

SEGURO DIRECTO

La Caja Nacional contrata directamente con los patronos el Seguro de incapacidad permanente y muerte y el de incapacidad temporal. El Estado, las Organizaciones Sindicales, la Provincia, el Municipio y cualquier otro Organismo oficial, así como los contratistas de obras públicas y concesionarios de servicios públicos, aseguran obligatoriamente a sus productores contra los riesgos de incapacidad permanente y muerte, debidos a accidentes del trabajo, en la Caja Nacional.

Voluntariamente pueden concertarlo las Empresas particulares.

¡¡EMPRESARIO!! Asegura a tus obreros en este Organismo.

Tiene contratadas actualmente más de ochenta y seis mil pólizas.

FONDO DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Creado dentro de este Organismo para atender aquellos siniestros no amparados por pólizas suscritas directamente con el mismo, y operar a su cargo todas las hernias no indemnizables de productores incluídos en dichos contratos de seguro. Han sido intervenidos de hernia con cargo a este Fondo, en 1946, 746 obreros, con un coste de 765.000 pesetas.

SEGURO DE RENTAS

En esta Sección se tramitan todos los expedientes de incapacidad permanente parcial, absoluta y muerte, correspondientes a productores amparados en pólizas suscritas con Compañías, Mutualidades y Caja Nacional como Entidad aseguradora.

En el período de 1 de abril de 1939 a 31 de diciembre de 1946, han sido liquidados 23.941 expedientes.

Durante el período citado han sido abonadas en concepto de pensión 166.638.297,76 pesetas, existiendo actualmente declarados más de 30.000 productores pensionistas o derechohabientes de otros fallecidos a consecuencia de accidentes del trabajo.

FONDO ESPECIAL DE GARANTIA Y COMPENSACION

Administrado igualmente por la Caja Nacional, y creado para amparar a aquellos productores cuyos patronos resulten no asegurados o

insolventes. Desde su creación ha resuelto 747 expedientes, con un coste de primas únicas por 14.000.000 de pesetas.

SERVICIOS MEDICOS

La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo dispone en Madrid de un *gran Centro asistencial:*

LA CLINICA DEL TRABAJO

Unica en España entre las de su clase, en la que asiste a los traumatizados del trabajo en todas sus fases, desde urgencia a readaptación funcional y protésica, contando con servicios de fisioterapia y una plantilla de personal médico de todas las especialidades.

Para la asistencia de incapacidad temporal, dispone la Caja Nacional de 85 Clínicas, 122 Dispensarios y Consultorios (Comarcales, urbanos y a pie de obra) y más de 5.000 médicos.

Tiene, además, montado un servicio de Inspección médica, con 52 Inspectores provinciales, que, en cinco años, ha emitido más de 48.000 informes.

EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

FUNDAMENTO SOCIAL

La necesidad y conveniencia de evitar o atenuar la miseria física, económica y moral de las víctimas de accidentes profesionales.

La defensa de la sociedad contra las reacciones violentas de las masas de ciudadanos dolientes.

A este fin responde el Seguro mediante la reparación económica y sanitaria del accidente, compensando la falta o disminución del salario en los casos en que los siniestros causen incapacidad total o parcial para el trabajo y en caso de muerte a sus derechohabientes.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Decreto de 12 de junio de 1931. Ley de 9 de septiembre de 1931.

CARACTERISTICAS

A) Campo de aplicación.

1. *Asegurados:*

a) En cuanto a la *responsabilidad subsidiaria* de reparar el accidente, es asegurado el patrono o empresa de *carácter agrícola* que ocupe menos de seis obreros y no emplee máquinas movidas por motor.

b) En cuanto al *riesgo*, el obrero.

2. *Beneficiarios:*

El obrero y sus familiares o derechohabientes.

B) Prestaciones o beneficios.

Indemnización de las 3/4 partes de salario mientras dure la baja del obrero por *incapacidad temporal.*

En caso de *incapacidad permanente* o *muerte* se entrega al accidentado o sus derechohabientes, de una sola vez, un capital que oscile entre un año de su salario o dos como máximo, según los casos.

C) Pago de cuotas.

A cargo de la empresa patronal íntegramente.

D) Deberes de las Empresas.

El aseguramiento de sus obreros y el pago de las primas. El cumplimiento de lo legislado en cuanto a prevención de accidentes.

E) **Derechos de las Empresas.**

Quedar a cubierto de su responsabilidad subsidiaria ante la Entidad aseguradora.

F) **Deberes de los obreros.**

Atender las prescripciones para evitar accidentes.

Dar cuenta inmediata de las lesiones que se produzcan en el ejercicio de su trabajo.

G) **Derechos de los obreros.**

El estar asegurado. La asistencia médicofarmacéutica durante la incapacidad temporal, así como las indemnizaciones de las 3/4 partes del salario mientras dure la baja, y económicas indicadas anteriormente.

La garantía del cumplimiento de lo legislado y de su contrato con la Entidad patronal. El seguro asume subsidiariamente la responsabilidad de ésta.

SANCIONES

Las establecidas por la legislación del Ministerio de Trabajo en los casos de infracción de las disposiciones referentes a prevención de accidentes.

EL SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

I.—FUNDAMENTO SOCIAL

Las alteraciones en la salud y en el nivel de vida de grandes masas de personas, tienen influencia y repercusiones de indudable gravedad en el cuerpo social.

Hay trabajos y profesiones cuyo ejercicio lleva en sí la incubación de ciertas enfermedades que afectan a miles de trabajadores y los incapacitan de modo temporal o permanente para la producción.

En tales condiciones los individuos sufren dolores y privación y la sociedad, por consecuencia, siente amenazada su tranquilidad y su paz.

A fin de evitar o atenuar esos daños y peligros la sociedad perfecciona su organización. Por eso ha creado el SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

II.—ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. Ley de bases de 13 de julio de 1936 (que no tuvo aplicación práctica).
2. Orden de 7 de marzo de 1941.
3. Decreto de 3 de septiembre de 1941.
4. Orden de 26 de enero de 1944.
5. Decreto de 23 de diciembre de 1944.
6. Reglamento de 29 de marzo de 1946.
7. Decreto de 10 de enero de 1947.

III.—CARACTERISTICAS DEL SEGURO

A) Campo de aplicación.

1.º *Quiénes son asegurados.*

Conforme al artículo 4.º del Decreto, el Seguro propiamente dicho inicia su gestión con el aseguramiento de la silicosis, en las *industrias mineras de plomo, oro y carbón* y en las de *cerámica y sus derivados*. Inicialmente, el Seguro continúa la labor en realización del anterior Seguro de Silicosis, contenida en el artículo 2.º del Decreto de 3 de septiembre de 1941 y artículo 13 del Reglamento de 29 de marzo de 1946.

2.º *Quiénes son beneficiarios.*

Son beneficiarios del Seguro *todos los trabajadores al servicio de industrias pulvígenas* y que realicen labores, bien con riesgo directo de silicosis o dentro de los locales pulvígenos. En las industrias mineras son beneficiarios tanto los obreros del interior como los del exterior, y en las de cerámica la discriminación queda atribuída a la Junta Administrativa del Seguro.

B) Prestaciones o beneficios.

1.º *De carácter sanitario.*

Es característica esencial del Seguro, según el artículo 15, el reconocimiento médico de los trabajadores al servicio de las industrias que tengan riesgo de enfermedad profesional. Estos reconocimientos son de tres clases: previo, a la admisión del operario en las industrias; al cesar el trabajador en el riesgo pulvígeno y, periódicamente, en los momentos que para cada riesgo de enfermedad profesional se determinen reglamentariamente. Con estos beneficios se evita la admisión en los trabajos peligrosos de obreros mal dotados para defenderse fisiológicamente de la enfermedad, y se estudia y previene la aparición del riesgo y desenvolvimiento de la enfermedad en los trabajadores en activo en las industrias peligrosas.

2.º *De índole económica.*

En los casos de incapacidad permanente o muerte, las prestaciones del Seguro de Enfermedades Profesionales están equiparadas a las de Accidentes del trabajo en la industria, con idénticos tipos sobre la base de salario percibido por el obrero. Es decir, en la incapacidad permanente *total* se da una renta del 55 por 100 del salario.

En la incapacidad permanente *absoluta*, el 75 por 100.

En la única enfermedad asegurada, en el momento actual, la silicosis, no existe incapacidad permanente *parcial*, pero en cambio se regula un período de riesgo o peligro de enfermedad

previo a la incapacidad permanente que origina el traslado del productor a los lugares exentos de riesgo, o el subsidio, durante dieciocho meses, del 50 por 100 del salario en caso de desocupación del obrero por razón de dicho peligro e imposibilidad de trasladarle dentro de la empresa. En las demás enfermedades, reglamentariamente habrá de fijarse la equiparación de los estados físicos del productor al cuadro amplio de incapacidades del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria.

C) **Primas o cuotas.**

1.º *Su cuantía.*

El régimen económico del Seguro es el de reparto de rentas entre las empresas aseguradas, las cuales se encuentran clasificadas por ramas industriales, que, a su vez, pueden ser subdivididas en clases, cuando exista diferencia de riesgo entre unas y otras.

Así, por ejemplo, la Rama Minera de Carbón se halla dividida en dos Clases: Hulla y antracita y lignito. La de Cerámica, en cuatro grandes Clases, que comprenden desde los riesgos máximos de las industrias a base de arcilla común sin vidriar.

La cuantía de las cuotas en el aseguramiento de la silicosis, único que en la actualidad está en vigor, *comprende un tanto por ciento de los salarios* pagados por las empresas, resultante de dividir las pensiones anuales pagadas a los incapacitados de la Rama o Clase entre todos los salarios pagados por las industrias que se agrupan en la misma. Cada Clase o Rama industrial responde con entera independencia de sus

propios riesgos, con lo cual se ha conseguido adecuar perfectamente el importe de las cuotas a la intensidad del riesgo de enfermedad de silicosis, y así, por ejemplo, en tanto que las cerámicas peligrosas llegan a pagar un 4,10 por 100, las de arcilla sólo pagan un 0,14 por 100.

2.º *Quién debe pagarlas.*

Todas las empresas aseguradas vienen obligadas a satisfacer las cuotas de reparto que les correspondan con arreglo a su clasificación dentro de cada Rama o Clase industrial, por períodos trimestrales, dentro de los diez días siguientes a la liquidación de cuotas que se les hace por la Caja Nacional, y con los recargos, que pueden llegar hasta el 20 por 100, según los artículos 46 al 50 del Reglamento de 29 de marzo de 1946.

D) **Deberes y derechos.**

1.º *De las empresas.*

Son deberes de las empresas los que se incluyen en el artículo 19 del Reglamento, que pueden resumirse en dos fundamentales: el *reconocimiento médico de los obreros y notificación de las incapacidades, y el pago puntual de las cuotas y gastos de administración* que les correspondan.

Los derechos de las empresas, que constan en el artículo 18, pueden resumirse igualmente en dos: *El de estar representadas en la Junta Administrativa*, a través de su Sindicato Nacional, y el de *conocer la gestión del Seguro*, con facultad de proposición a la Junta para la mejora y perfeccionamiento del mismo.

2.º *De los obreros.*

Podemos sintetizar los derechos de los obreros en el de *percibir la indemnización* del Seguro en caso de incapacidad; y a sensu contrario, constituye un verdadero derecho del trabajador *el reconocimiento médico* previo y periódico, que le asegura una defensa contra el riesgo de su industria.

Como obligaciones de los trabajadores cabe señalar en síntesis la de someterse a los debidos reconocimientos médicos y utilizar los medios de prevención que, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, se señalen para evitar la producción de enfermedades profesionales.

E) Entidad aseguradora.

El Seguro de Enfermedades Profesionales está encomendado con carácter exclusivo a la *Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo,* que lo ejerce a través de sus dos órganos fundamentales: la Junta Administrativa del Seguro y el Servicio Administrativo del mismo.

F) Sanciones.

Se establece una sanción general por incumplimiento de las obligaciones de las empresas, cuya cuantía oscila entre las 100 y las 10.000 pesetas, que se aplicarán en caso de reincidencia, por el sistema de duplicar la sanción anterior. Además de esta sanción genérica por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto de 10 de enero, el Reglamento de 29 de marzo de 1946 contiene otras sanciones derivadas de la mora de las empresas, que oscilan

del 3 al 20 por 100 de recargo sobre las cuotas, según la obligación que se haya dejado incumplida.

IV.—DATOS DE APLICACION

Con referencia al aseguramiento de la silicosis, y después de cinco años de gestión, pueden ofrecerse los siguientes datos:

a) Número de pensionistas.

En 30 de marzo de 1947, por incapacidades permanentes y muerte, existen 4.092 pensionistas, cantidad que se desdobla en la siguiente forma:

Rama de	Oro.....	155
»	Plomo	837
»	Cerámica	248
»	Carbón	2.852

b) Importe de las pensiones pagadas.

Desde la creación del Seguro en 7 de enero de 1942 hasta el 30 de marzo de 1947 las pensiones pagadas suman las siguientes cantidades:

Rama de	Oro.....	1.150.273,56
»	Plomo	4.757.271,85
»	Cerámica. .	1.679.915,50
»	Carbón	23.379.179,78
	TOTAL.....	30.966.640,69

SUBSIDIOS FAMILIARES

1.—*Rama general.*

I. — AFILIADOS

SON OBLIGATORIAMENTE AFILIADOS

Todos los patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea su clase de trabajo y la cuantía y forma de su retribución.

SE EXCEPTUAN DE AFILIACION

a) Los patronos que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les presten su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.
b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos.

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

1.ª El pago de la CUOTA MENSUAL (6 por 100 de los sueldos, jornales, etc., que abonen a su personal asegurado). El patrono debe abonar las

5/6 partes por su propia cuenta, y por la de sus trabajadores la otra sexta parte, que descontará a cada uno de su respectiva retribución.

2.ª La liquidación de la cuota mensual en el modelo R. D. 49, y la trimestral en el R. D. 50, y las Empresas del P. A. I. Nacional, en el R. G. 25, que el I. N. P. les suministrará al efecto.

3.ª La de verificar el pago de dicha cuota en la Delegación del I. N. P. en que figure inscrito; cualquiera que sea la forma de ingreso, tendrá que señalar como destinataria a dicha Delegación.

4.ª Realizar el pago de las Empresas de sistema normal dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde la cuota, y las Empresas P. A. I., dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

5.ª Emplear en todos sus documentos el NÚMERO PATRONAL que por afiliación al Régimen le corresponda.

6.ª Consignar en los modelos R. D. 42 y 50 y R. G. 25 el número asignado a cada uno de sus trabajadores subsidiados en el Libro o en la Declaración de Familia.

7.ª Anotar y firmar en el Libro o en la Declaración de Familia de su personal subsidiado las altas y bajas que se produzcan, dando cuenta a la Delegación del I. N. P. de que dependa.

SANCIONES

Estando subordinado el pago del subsidio al cobro de la cuota y al conocimiento de los días trabajados y número de beneficiarios del subsidiado, los patronos que no ingresen la cuota en tiempo debido, o no produzcan la documentación correspondiente, serán sancionados:

1.º Con un recargo del 10 por 100 sobre la liquidación, si realizan su ingreso transcurridos los plazos señalados.

2.º Con multa de 5 a 5.000 pesetas y de 25.000, según los casos:

a) Cuando por su culpa un subsidiado no pueda percibir el subsidio, sin perjuicio de la reclamación de éste donde proceda.

b) Cuando haya omitido la presentación de los documentos precisos, sin perjuicio de tener que abonar por su cuenta los subsidios devengados hasta que la omisión se subsane.

II. — ASEGURADOS

SON OBLIGATORIAMENTE ASEGURADOS

1.º Todos los españoles que trabajen por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, forma y cuantía de su remuneración.

2.º Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispanoamericanos, con iguales condiciones.

3.º Los trabajadores extranjeros, cuando exista reciprocidad reconocida mediante Orden del Ministerio de Trabajo o pactada en Tratados internacionales.

NO SON ASEGURADOS

1.º Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados de afiliación al Régimen.

2.º La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado inclusive que tengan ocupación en alguno de sus

centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

3.º Los trabajadores en servicios domésticos.

OBLIGACIONES DE LOS ASEGURADOS

Contribuir al sostenimiento del Régimen con el 1 por 100 de sus haberes, sueldos, jornales y toda clase de retribuciones que por su trabajo obtenga, ya sea en forma de salario fijo o a destajo, ya por haberes extraordinarios, prima de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza. El 1 por 100 les será descontado de su respectiva retribución por su entidad patronal en el día y acto en que les abonen sus haberes.

SANCIONES

Constituyen infracción, y serán sancionados con multa proporcionada a la gravedad de la falta:

1.º La resistencia al descuento del 1 por 100 de sus haberes.

2.º La obstrucción a las actuaciones de la Inspección.

3.º La connivencia con su patrono para eludir sus obligaciones.

4.º Cualquier otro acto de inobservancia del Régimen por acción u omisión.

III.—SUBSIDIADOS

SON SUBSIDIADOS

1.º Los asegurados que tengan a su cargo y viviendo en su hogar DOS o más hijos legítimos, naturales reconocidos o del otro cónyuge menores de catorce años o con invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

2.º Los asegurados que tengan a su cargo y viviendo en su hogar DOS o más hermanos o nietos menores de catorce años o inválidos para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad; que no tengan por otro motivo derecho al Subsidio, y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

3.º Las viudas trabajadoras aseguradas que tengan a su cargo y viviendo en su hogar UNO o más hijos legítimos, naturales reconocidos o del otro cónyuge menores de catorce años o inválidos absolutamente para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

4.º Los trabajadores asegurados menores de edad y huérfanos que tengan a su cargo y viviendo en su hogar UNO o más hermanos menores de catorce años o inválidos absolutos para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre que sufra invalidez absoluta para el trabajo o tenga más de cincuenta años de edad.

OBLIGACIONES DE LOS SUBSIDIADOS

1.ª Extender en el Libro de la Familia su Declaración de Familia, firmarla, obtener de la Alcaldía su certificación y entregarla a su patro-

no para que lo presente a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

2.ª Comunicar a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, por medio de su patrono, las variaciones de familia que produzcan alteración en la cuantía del Subsidio, entregando el Libro de la Familia o, en su caso, el ejemplar «T» de su Declaración de Familia, y acompañando, en caso de alteración, la correspondiente certificación.

3.ª Presentar el Libro de la Familia o el ejemplar «T» de su Declaración de Familia en la Delegación del I. N. P. para percibir el Subsidio.

4.ª Obtener del patrono en que sea baja la anotación de ella en el Libro de la Familia o en los ejemplares «E» y «T» de su Declaración, recogiendo ambos para que se verifique igual anotación por el nuevo patrono, y comunicando este cambio de empresa a la Delegación del I. N. P.

SANCIONES

Constituyen infracción, y serán sancionadas con multa o pérdida temporal o definitiva del derecho al Subsidio, sin perjuicio de restituir las cantidades indebidamente percibidas:

1.º Las inexactitudes y falsedades en su Libro o Declaración de Familia o documentos que la acompañen.

2.º No dar cuenta de las bajas de sus beneficiarios o falsear la fecha de éstas.

3.º Cualquier otro acto de inobservancia del Régimen por acción u omisión.

CONDICIONES PARA PERCIBIR EL SUBSIDIO

Para que un subsidiado pueda percibir el Subsidio es preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que tenga presentado y diligenciado su Libro o su Declaración de Familia.

c) Que su patrono haya abonado la cuota mensual y le incluya en la Declaración mensual de subsidiados, determinando los días trabajados en el mes.

PERDIDA DE LA CONDICION DE SUBSIDIADO

1.º Por cese en el trabajo en empresa afiliada.

2.º Por pasar a la condición de servidor doméstico.

3.º Por desaparición del número mínimo de beneficiarios que señala la Ley (cumplimiento de catorce años, muerte, ausencia fuera del hogar, reeducación de inválidos).

4.º Por fallecimiento del subsidiado.

5.º Por sanción impuesta.

IV. — BENEFICIARIOS

1.º Hijos legítimos, naturales reconocidos o del otro cónyuge menores de catorce años o inválidos absolutos para el trabajo desde antes de cumplir dicha edad.

2.º Hermanos y nietos menores de catorce años o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad;

que no tengan por otro motivo derecho al subsidio, y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

3.º Hijos legítimos, naturales reconocidos o del otro cónyuge menores de catorce años o inválidos absolutos para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad; que estén a cargo y viviendo en el hogar de su madre viuda, trabajadora asegurada en el Régimen.

4.º Hermanos menores de catorce años o inválidos absolutos para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad; que vivan a cargo y en el hogar de un hermano trabajador asegurado, huérfano de padre y menor de edad; que su madre viuda no sea trabajadora asegurada.

5.º Madres viudas que sufran invalidez absoluta para el trabajo o sean mayores de cincuenta años que no realicen trabajo alguno retribuído y que vivan a cargo y en el hogar de su hijo, trabajador asegurado en el Régimen, menor de edad.

V.—SUBSIDIOS FAMILIARES

Que deben percibir:

Los trabajadores asegurados con *dos* o *más* beneficiarios.

Las viudas aseguradas o trabajadoras con *uno* o *más* beneficiarios.

Los huérfanos asegurados o trabajadores con *uno* o *más* beneficiarios.

Según número de beneficiarios y días de trabajo.

Días de trabajo	NUMERO DE BENEFICIARIOS										
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	1,60	2,60	3,60	4,80	6,40	11,20	16,00	21,60	28,00	35,20	43,20
2	3,20	5,20	7,20	9,60	12,80	22,40	32,00	43,20	56,00	70,40	86,40
3	4,80	7,80	10,80	14,40	19,20	33,60	48,00	64,80	84,00	105,60	129,60
4	6,40	10,40	14,40	19,20	25,60	44,80	64,00	86,40	112,00	140,80	172,80
5	8,00	13,00	18,00	24,00	32,00	56,00	80,00	108,00	140,00	176,00	216,00
6	9,60	15,60	21,60	28,80	38,40	67,20	96,00	129,60	168,00	211,20	259,20
7	11,20	18,20	25,20	33,60	44,80	78,40	112,00	151,20	196,00	246,40	302,40
8	12,80	20,80	28,80	38,40	51,20	89,60	128,00	172,80	224,00	281,60	345,60
9	14,40	23,40	32,40	43,20	57,60	100,80	144,00	194,40	252,00	316,80	388,80
10	16,00	26,00	36,00	48,00	64,00	112,00	160,00	216,00	280,00	352,00	432,00
11	17,60	28,60	39,60	52,80	70,40	123,20	176,00	237,60	308,00	387,20	475,20
12	19,20	31,20	43,20	57,60	76,80	134,40	192,00	259,20	336,00	422,40	518,40
13	20,80	33,80	46,80	62,40	83,20	145,60	208,00	280,80	364,00	457,60	561,60
14	22,40	36,40	50,40	67,20	89,60	156,80	224,00	302,40	392,00	492,80	604,80
15	24,00	39,00	54,00	72,00	96,00	168,00	240,00	324,00	420,00	528,00	648,00
16	25,60	41,60	57,60	76,80	102,40	179,20	256,00	345,60	448,00	563,20	691,20
17	27,20	44,20	61,20	81,60	108,80	190,40	272,00	367,20	476,00	598,40	734,40
18	28,80	46,80	64,80	86,40	115,20	201,60	288,00	388,80	504,00	633,60	777,60
19	30,40	49,40	68,40	91,20	121,60	212,80	304,00	410,40	532,00	668,80	820,80
20	32,00	52,00	72,00	96,00	128,00	224,00	320,00	432,00	560,00	704,00	864,00
21	33,60	54,60	75,60	100,80	134,40	235,20	336,00	453,60	588,00	739,20	907,20
22	35,20	57,20	79,20	105,60	140,80	246,40	352,00	475,20	616,00	774,40	950,40
23	36,80	59,80	82,80	110,40	147,20	257,60	368,00	496,80	644,00	809,60	993,60
24	38,40	62,40	86,40	115,20	153,60	268,80	384,00	518,40	672,00	844,80	1.036,80
25	40,00	65,00	90,00	120,00	160,00	280,00	400,00	540,00	700,00	880,00	1.080,00

2.—*Rama Agropecuaria.*

SUBSIDIO FAMILIAR EN LA AGRICULTURA

ASEGURADOS

1.º Se consideran asegurados en este Régimen todos los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo y se hallen inscritos en el Censo Laboral Agrícola; entendiéndose que existe habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realiza en un mínimo de noventa días al año.

2.º Los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios integrados por Municipios o Hermandades de Labradores, dentro de la Organización Sindical, inscritos en el Censo; reconociéndose dicha condición a cuantos permanentemente se dediquen a faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena.

3.º Los servidores domésticos agrícolas desde la fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

NO SON ASEGURADOS

1.º El cónyuge, ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

2.º Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuen-

ta del patrono que no reúnan la condición de cultivadores de tierra.

3.º Los que perciban el Subsidio de Vejez.

4.º Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal a través de la Organización Sindical.

SUBSIDIADOS

Los trabajadores incluídos en el Censo Laboral que tengan dos o más hijos o asimilados a ellos con menos de catorce años de edad o invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido aquella edad, y que vivan en su hogar y a su costa.

BENEFICIARIOS

1.º Los hijos del subsidiado menores de catorce años o con invalidez absoluta para el trabajo.

2.º Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al Subsidio por haber muerto sus padres o estar éstos incapacitados para el trabajo.

3.º La madre viuda mayor de cincuenta años o que sufra invalidez absoluta para el trabajo que no tenga carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.

OBLIGACIONES DE LOS SUBSIDIADOS

1.ª Presentar en la Delegación Provincial del I. N. P., debidamente requisitado, el Libro de la Familia o, en su defecto, la Declaración Jurada

de Familia, extendida en el modelo oficial facilitado por la Caja Nacional.

2.ª Comunicar a la Delegación del I. N. P., directamente o por conducto de la Obra Sindical «Previsión Social», cualquier variación que tenga en su familia, como nacimiento o defunción de algún hijo, cumplimiento de los catorce años de edad, ausencia de beneficiarios o pase de éstos a cargo de otra persona o entidad.

3.ª Acreditar, cuando se trate de trabajadores fijos, esta condición mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación, expedida por la Obra Sindical correspondiente, en que así se declare; y cuando se trate de trabajadores eventuales o autónomos, los días trabajados durante el mes mediante certificación de trabajo o documento que lo justifique, expedido por el empresario o por la Obra Sindical «Previsión Social», respectivamente.

SANCIONES

Se consideran sancionables, además de las infracciones señaladas en la legislación general del Régimen, los siguientes hechos:

1.º Falsedad en los contratos o certificaciones de trabajo o cualesquiera otros documentos.

2.º Ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficiarios del Subsidio Familiar.

3.º El percibo de cualquier cantidad en concepto de subsidio utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cantidad de aquél.

3.—*Rama de Trabajadores del mar.*

Las características peculiares de trabajo en las actividades pesqueras han determinado la creación de un sistema especial para la aplicación del Régimen de Subsidios Familiares en las mismas. Está regulado por el Decreto de 29 de septiembre de 1943 y la Orden ministerial de 11 de marzo de 1944, así como por las normas contenidas en el Convenio llevado a cabo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Social de la Marina.

ASEGURADOS

Los trabajadores que tengan como base habitual y fundamental de su existencia el ejercicio de la industria de la pesca.

Esta condición quedará determinada por la adscripción a un censo especial.

SUBSIDIADOS

Los trabajadores incluídos en el censo que reunan las condiciones exigidas para los subsidiados del Régimen General.

CUOTAS

La recaudación de cuotas cerca de las empresas se realizará por el Instituto Social de la Marina, ateniéndose a uno de los siguientes criterios:

Tres por ciento del valor bruto de la pesca.

Cuotas fijas a pagar mensualmente según la clase de embarcación y el número de tripulantes.

Conciertos con grupos de armadores.

Las cuotas así recaudadas engrosarán el fondo regulador de Seguros Sociales, que administra el Instituto Social de la Marina.

De este fondo regulador percibirá el Instituto Nacional de Previsión las cantidades correspondientes a los porcentajes establecidos para el Régimen General, teniendo en cuenta el número de trabajadores incluidos en el censo y considerando que cada uno de ellos ha trabajado quince días en el mes, con un salario de siete pesetas diarias.

BENEFICIOS

Los pagos de subsidios se realizarán siempre aplicando la escala mensual y a través del Instituto Social de la Marina.

4.—*Rama de Funcionarios.*

El Estado, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos satisfaran a sus funcionarios, empleados y obreros que tengan reconocido su derecho por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, el Subsidio Familiar, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos.

ASEGURADOS

Los funcionarios, empleados u obreros del Estado, Provincia o Municipio que perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

SUBSIDIADOS

Los asegurados de este Régimen especial que reúnan las condiciones exigidas para ser subsidiado en el Régimen General.

CUOTAS

No existe cuota patronal, descontándose al trabajador la del 1 por 100 del salario correspondiente al mismo, que es retenida por el Organismo donde presta sus servicios e ingresada directamente en el Tesoro.

BENEFICIOS

El pago de subsidios se hará por la entidad de Régimen especial, ateniéndose a la escala vigente para el Régimen General.

Cuando se trate de funcionarios o trabajadores del Estado, la Caja Nacional de Subsidios Familiares anticipará los fondos precisos para el pago de subsidios a los mismos.

PREFERENCIA

Cuando un subsidiado, funcionario o trabajador del Estado, Provincia o Municipio, preste también servicio en una o varias entidades particulares deberá percibir el Subsidio precisamente por el Estado, Provincia o Municipio.

5.—*Rama de Viudedad, Orfandad y Escolaridad.*

SUBSIDIADOS

1.º Las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.º Los huérfanos de padre y madre menores de catorce años o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios Familiares.

REQUISITOS

1.º Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.º Que ni la viuda ni los beneficiarios a su cargo, o los huérfanos en su caso, posean el carácter de subsidiados.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

CONCESION

La concesión del Subsidio de Viudedad u Orfandad será acordada por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, ante la cual deberá solicitarse.

Estos subsidios se devengarán desde el día siguiente al de la defunción del causante, si se solicitasen antes de transcurrido un año desde dicho fallecimiento. Transcurrido este plazo sin solicitarlos, comenzarán a devengarse a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia en la Delegación del I. N. P.

CUANTIA

Viudedad:

Viuda sin beneficiarios, 25 pesetas mensuales.
Viuda con un beneficiario, 45 ptas. mensuales.
Por cada beneficiario más, 10 ptas. mensuales.

Orfandad:

Un huérfano, 25 pesetas mensuales.
Dos huérfanos, 45 pesetas mensuales.
Por cada huérfano más, diez ptas. mensuales.

SUBSIDIO DE ESCOLARIDAD

SUBSIDIADOS

Continuación del Subsidio de Viudedad y del de Orfandad es el Subsidio de Escolaridad, que, para atender al pago de matrículas y gastos complementarios, se satisfará a los huérfanos que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que los interesados no sean beneficiarios del Subsidio de Viudedad o del de Orfandad.

2.º Que tengan más de catorce y menos de dieciocho años de edad.

3.º Que se encuentren cursando estudios con aprovechamiento en Centros oficiales de Enseñanza Media o de Formación Profesional.

CONCESION Y CUANTIA

Para la percepción de este subsidio deberá solicitarse de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la cual acordará la concesión por un año. Para la concesión en años sucesivos deberá reiterarse la petición acompañada de todos los documentos necesarios en cada año.

La cuantía máxima de este subsidio es de 250 pesetas anuales, que será entregada de una sola vez.

6.—*Rama de Nupcialidad.*

PRESTAMOS A LOS TRABAJADORES QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO

REQUISITOS PARA SOLICITARLOS

Podrán solicitar estos Préstamos los trabajadores varones que reúnan los requisitos siguientes:

a) Figurar asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

b) Ser solteros y tener en la fecha de celebración del matrimonio menos de treinta años, o de cuarenta, si se trata de ex combatiente o ex cautivo.

c) Contraer matrimonio con mujer también soltera y menor de veinticinco años (o de treinta y cinco, si el solicitante fuese ex combatiente o ex cautivo).

d) Que el importe total de sus ingresos, por todos conceptos, sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Igualmente podrán solicitarlos las mujeres que reúnan las siguientes circunstancias:

a) Haber trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores al matrimonio.

b) Que ambos contrayentes sean solteros; la mujer, menor de veinticinco años, y el varón, menor de treinta, a no ser que se trate de ex combatiente o ex cautivo, en cuyo caso las eda-

des límite serán treinta y cinco y cuarenta años, respectivamente.

c) Que los ingresos totales, por todos conceptos, de los futuros cónyuges no excedan de 10.000 pesetas anuales.

d) Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral, y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se encuentre en paro forzoso o incapacitado.

CUANTIA

Sólo podrá concederse un Préstamo a cada matrimonio, siendo su cuantía la siguiente:

Si el solicitante es varón, 2.500 pesetas.

Si es mujer, 5.000 pesetas.

PREFERENCIAS

En igualdad de circunstancias disfrutarán de preferencia para obtener Préstamo:

1.º Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios, sin recursos, y preferentemente si no fuesen beneficiarios del Subsidio de Vejez.

2.º Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

3.º Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de catorce años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo y no percibiesen subsidio ni renta de ningún género.

4.º Los que ostenten el título de ex combatientes o de ex cautivos.

REINTEGROS Y BONIFICACIONES

El reintegro del Préstamo se hará mediante la entrega de cantidades mensuales equivalentes al 1 por 100 de su importe total.

En casos especiales podrá acordarse la suspensión de las entregas mensuales.

Por cada hijo nacido del matrimonio, viviendo los anteriores, quedará amortizado el 25 por 100 del saldo pendiente de pago. Al nacimiento del cuarto, si viven los otros tres, se cancelará totalmente el Préstamo.

CADUCIDAD

La concesión del Préstamo quedará sin efecto si el matrimonio no se celebra en los tres meses siguientes a aquél para que fué concedido, salvo en caso de justificación suficiente.

7.—*Rama de Natalidad.*

PREMIOS A LAS FAMILIAS CON MAYOR NUMERO DE HIJOS

DISTRIBUCION

El Instituto Nacional de Previsión, por medio de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, concede anualmente ciento dos Premios a la Natalidad, distribuídos de la siguiente manera:

a) Un premio nacional de 5.000 pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido.

b) Cincuenta premios provinciales de 1.000 pesetas cada uno, que se otorgarán al matrimonio español, con domicilio en cada provincia, que haya tenido mayor número de hijos.

c) Un premio nacional de 5.000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el día 1.º de enero del año a que el premio corresponda.

d) Cincuenta premios provinciales de 1.000 pesetas cada uno, que se concederán, también por provincias, al matrimonio español que tenga en 1.º de enero del año a que el concurso se refiera mayor número de hijos vivos.

En estos dos últimos casos será condición indispensable para tomar parte en el concurso haber tenido un hijo en el año anterior al que el premio corresponda.

PREFERENCIAS

En caso de igualdad en el número de hijos serán tenidas en cuenta, discrecionalmente, las siguientes normas de preferencia:

El mayor número de hijos que vivan en el hogar conyugal.

La circunstancia de hallarse alguno de ellos inválido.

Ser el padre subsidiado del Régimen de Subsidios Familiares y tener a su cargo mayor número de beneficiarios.

El hecho de que alguno de los hijos haya muerto por la Patria.

El menor número de años de los padres.

El jornal o sueldo inferior del cabeza de familia.

LIBRO DE LA FAMILIA

El Juez municipal o su delegado que asistiere a la celebración del matrimonio canónico, con arreglo a lo mandado en el artículo 77 del Código civil, una vez terminada la ceremonia entregará al marido un ejemplar del «Libro de la Familia», que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio celebrado.

El «Libro de la Familia» contendrá las páginas suficientes, con los impresos necesarios, para anotar, extractadas, el acta de matrimonio, las de nacimiento de los hijos y las de defunción de éstos y de los cónyuges, con arreglo al modelo de dicho «Libro», que se conservará en el Ministerio de Justicia.

Se anotarán asimismo las variaciones familiares producidas por segundas y posteriores nupcias y por la adopción.

Asimismo quedará habilitado para que consten en él anotaciones precisas, a efectos de su empleo en los regímenes de Subsidios Familiares.

A partir de 1 de octubre de 1943, todas las personas que contraigan matrimonio recibirán en el acto de su celebración un ejemplar del «Libro de la Familia».

INSTRUCCIONES

para el empleo del «Libro de la Familia» a los efectos del régimen obligatorio de Subsidios Familiares.

1.ª Todo trabajador que tenga derecho a percibir el Subsidio Familiar deberá llenar con claridad y precisión la Declaración jurada que figura en la página 26 del «Libro de la Familia».

2.ª El Alcalde de la localidad de su residencia deberá certificar con su firma y sello de la Corporación la veracidad de los datos que se consignan en dicha Declaración.

3.ª El trabajador presentará el «Libro de la Familia» en la Delegación provincial correspondiente del I. N. de P., por cuyo organismo le será devuelto, después de haber realizado las oportunas operaciones y comprobaciones.

4.ª Cuando un trabajador subsidiado experimente algún cambio en su profesión o de Empresa, deberá presentar el «Libro» en la Delegación del I. N. de P., con el fin de que por la misma se hagan las anotaciones procedentes.

5.ª Si el trabajador se traslada de un centro de trabajo a otro que radique en distinta provincia, presentará el «Libro» en las Delegaciones del I. N. de P. en que ha sido baja y va a ser alta, con objeto de que se anote el cambio de residencia en las casillas destinadas al efecto.

6.ª Todo subsidiado que tenga en su familia variaciones que supongan una repercusión en el régimen (tales como nacimiento de un nuevo hijo, defunción, cumplimiento de los catorce años de alguno de los beneficiarios, ausencia, vivir a cargo de otra persona o entidad, etc.), tiene la obligación de presentar el «Libro de la Familia»

en el Registro civil correspondiente, para que se formalicen las diligencias de nacimiento, adopción o defunción de beneficiarios, y en todo caso comunicará las variaciones a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, con el fin de que se tome nota del cambio operado.

SEGURO DE ENFERMEDAD

(Ley de 14 de diciembre de 1942 y Reglamento de 11 de noviembre de 1943.)

FINES DEL SEGURO

a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución sufrida por el asegurado y derivada de los riesgos determinados en el apartado *a)* de este artículo.

d) Las indemnizaciones en caso de maternidad.

e) La indemnización por gastos funerarios al fallecer el asegurado.

f) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

ASEGURADOS

Todos los productores económicamente débiles mayores de catorce años sin más excepciones que las que expresamente se determinan en el Reglamento.

Son productores todos aquellos que con su tra-

bajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena.

Son económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos conceptos no excedan de 9.000 pesetas anuales.

Ahora bien: tratándose de trabajadores manuales, serán obligatoriamente asegurados, cualesquiera que sean sus rentas de trabajo. En el caso de que éstas excedan de las 9.000 pesetas anuales, se considerará que esta cifra es la renta de trabajo a los efectos de cotización y prestaciones económicas.

Quedan exceptuados del Seguro los funcionarios públicos o de Corporaciones cuando, en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas.

BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios del Seguro los asegurados y sus familiares que vivan con él y a sus expensas.

Se considerarán familiares del asegurado el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Posteriormente la Superioridad ha ampliado el concepto de beneficiarios a los padres políticos, hermanas solteras o viudas sin tope de edad, a los hijos aportados de otros matrimonios, y, previa solicitud de la Dirección General de Previsión, podrán también ser beneficiarios otros familiares que vivan con el asegurado y a sus expensas.

AFILIACION

La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho a los beneficios del régimen.

La afiliación de los productores por cuenta ajena se hará por los respectivos empresarios, tanto si trabajan en locales de las Empresas como si lo hacen en su domicilio.

La afiliación de los trabajadores autónomos será corporativa, y se hará por el Organismo sindical en que estén encuadrados.

Los empresarios quedan obligados a dar conocimiento al Seguro de las altas y bajas de los productores a su servicio dentro de la semana siguiente a su ingreso o cese.

La afiliación *inicial* quedó señalada para todos los trabajadores fijos del 1 al 31 de mayo de 1944, y durante este plazo pudieron elegir la Entidad Colaboradora de la que deseaban recibir las prestaciones del Seguro.

Los productores que se afilien al Seguro con posterioridad al mencionado plazo inicial, podrán elegir Entidad Colaboradora al afiliarse, haciéndolo constar en el padrón de afiliación. Si no ejerciesen esta facultad en el plazo de quince días, podrá ejercitarla su Empresa en los quince días siguientes.

El Decreto de 13 de diciembre de 1946 y la Orden complementaria de 16 de enero de 1947 fijan los meses de octubre y noviembre de este último año para que todos los productores asegurados puedan elegir nueva Entidad Colaboradora. Esta elección será valedera por un período de cinco años.

PRESTACIONES SANITARIAS

A) *Asistencia médica.*

El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de Medicina general como en los de especialidades.

La prestación de la asistencia médica se ajustará a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio. En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios del Seguro. La asistencia por médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del médico de Medicina general, excepto para las especialidades de ojos, partos y enfermedades venéreas.

La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al Seguro en el lugar designado por éste, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año.

El derecho a la asistencia médica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año, para sus asegurados, y seis para sus familiares beneficiarios del régimen.

La asistencia en Clínica operatoria o Sanatorio se prestará solamente por prescripción de los médicos del Seguro.

La hospitalización podrá ser dispuesta con carácter obligatorio en ciertos casos.

Habiendo entrado el Seguro en su segunda etapa de implantación, a partir del 1.º de febrero de 1947 se facilitan por el mismo con carácter obligatorio las especialidades siguientes: Cirugía general y hospitalización quirúrgica, Oftalmología, Otorrinolaringología, Radiología como medio diagnóstico, Laboratorio y análisis clínicos y servicio de practicantes.

En 1.º de enero de 1948 se implantarán también con carácter preceptivo el resto de las especialidades previstas en el Reglamento del Seguro, que son las de Maternología, Pediatría y Puericultura, Ginecología, Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio, Enfermedades del aparato digestivo, Dermatología, Odontología, Nutrición y secreciones internas, Urología, Neuropsiquiatría y Electrología, e igualmente los servicios de Tuberculosis, Venereología, Asistencia psiquiátrica, Enfermedades infecciosas y Medicina preventiva, en los que se procurará la máxima colaboración con las instituciones especiales encargadas de la Medicina preventiva e Higiene social.

El Servicio de hospitalización médica quedará condicionado al plan de instalaciones nacionales del Seguro, actualmente en vías de ejecución.

B) *Asistencia farmacéutica.*

El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados, y de trece para sus familiares, mientras se preste la asistencia médica.

La asistencia farmacéutica facilitará a los asegurados y beneficiarios cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos del Seguro, y las especialidades farmacéuticas incluídas en un petitorio revisable periódicamente.

El derecho a la asistencia farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos; para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Organo correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

El asegurado, mediante la receta propia del Seguro, podrá obtener los medicamentos en cualquier farmacia.

Ningún medicamento será suministrado a los beneficiarios con cargo al Seguro sino mediante la receta propia del mismo.

PRESTACIONES ECONOMICAS

A) *Indemnización por enfermedad.*

La pérdida de retribución, debida a enfermedad, será indemnizada por el Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Llevar asegurado, por lo menos, seis meses.
b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
c) Estar incapacitado para el trabajo; y

d) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

La indemnización de enfermedad será el 50 por 100 de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días, y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas, como máximo.

La duración de la enfermedad se contará a partir del día de la petición de asistencia médica al Seguro, una vez confirmada aquélla.

La indemnización será satisfecha por semanas vencidas.

El pago se hará al propio asegurado o a la persona debidamente autorizada por éste.

Cuando el asegurado que no tenga familiar que viva con él a sus expensas sea hospitalizado, la indemnización diaria se reducirá al 10 por 100 de su renta de trabajo por día.

B) *Indemnización por gastos funerarios.*

Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros Seguros sociales o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización, cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día con arreglo a la cual hubiese cotizado la última vez.

QUIEN PROPORCIONA LAS PRESTACIONES

Los asegurados y los beneficiarios recibirán todas las prestaciones del Seguro por conducto de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad del

Instituto Nacional de Previsión o de la Entidad Colaboradora elegida a estos efectos por la Empresa en que preste el asegurado sus servicios o por el propio asegurado.

RECURSOS

Los recursos para atender las cargas del Seguro de Enfermedad estarán constituídos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados.

Las rentas de trabajo se clasifican, a los efectos de determinación de primas y pago de indemnización, con arreglo al siguiente cuadro:

CLASE DE SALARIO	SALARIO.—*Pesetas*.						Se considerará como sal. b.
	DIARIO		SEMANAL		MENSUAL		
	de	a	de	a	de	a	
I	0	6	0	36	0	150	6
II	6,01	9	36,01	54	150,01	225	9
III	9,01	12	54,01	72	225,01	300	12
IV	12,01	15	72,01	90	300,01	375	15
V	15,01	20	90,01	120	375,01	500	20
VI	20,01	25	120,01	150	500,01	625	25
VII	25,01	30	150,01	180	625,01	750	30
VIII	30,01	en adelante	180,01	en adelante	750,01	en adelante	30

La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación se fija en el 5,013 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados.

Iniciada la segunda etapa de implantación del Seguro, sufre modificación dicha prima, fijándose a partir de 1.º de enero de 1947 y hasta fin de febrero de 1948 en el 6,35 por 100 de las rentas de trabajo.

Las cifras resultantes de la aplicación de la prima fija a las diversas clases de salario, en una y otra etapa, son las que se expresan a continuación:

Desde 1.º de septiembre de 1944 a 31 de diciembre de 1946.

Clase de salario	Salario base	Prima %	Media semana	Semana	Mes
I	6	5,013	0,90	1,80	7,60
II	9	5,013	1,40	2,70	11,30
III	12	5,013	1,80	3,60	15,10
IV	15	5,013	2,30	4,60	18,80
V	20	5,013	3,10	6,10	25,10
VI	25	5,013	3,80	7,60	31,40
VII	30	5,013	4,60	9,10	37,60
VIII	30	5,013	4,60	9,10	37,60

Desde 1.º de enero de 1947 a 29 de febrero de 1948.

Clase de salario	Salario base	Prima %	Media semana	Semana	Mes
I	6	6,35	1,20	2,30	9,60
II	9	6.35	1,80	3,50	14,30
III	12	6,35	2,30	4,60	19,10
IV	15	6,35	2,90	5,80	23,90
V	20	6,35	3,90	7,70	31,80
VI	25	6,35	4,80	9,60	39,70
VII	30	6,35	5,80	11,50	47,70
VIII	30	6,35	5,80	11,50	47,70

Las primas serán satisfechas por partes iguales entre trabajadores y empresarios.

Será responsable de su pago el empresario, quien las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes, sin que pueda descontarles cantidades atrasadas, sino únicamente las que se refieran al período a que correspondan las rentas de trabajo que les abone en el momento de llevarse a efecto la deducción.

Los trabajadores por cuenta propia y los asegurados voluntarios pagarán la totalidad de sus primas, haciéndolo los primeros a través de la Organización Sindical.

La liquidación de primas se hará por los mismos períodos de abono de las rentas de trabajo, sin que puedan ser inferiores a una semana ni superiores a un mes.

Cuando los trabajadores sean eventuales se abonará la prima correspondiente a media se-

mana en el caso de que hubieran trabajado tres o menos días, cotizándose por semana completa si los días trabajados fueran más de tres.

El plazo de liquidación de primas será el de los diez primeros días hábiles de cada mes.

La obligación del pago de primas por parte del empresario subsiste hasta el momento en que comunique al Seguro la baja del productor en el trabajo.

La falta de pago de las primas producirá la suspensión de todas las prestaciones del Seguro, si bien éstas correrán a cargo del empresario, sin perjuicio de satisfacer las primas atrasadas y la sanción que proceda.

Las primas no ingresadas en el plazo marcado serán objeto de un recargo equivalente al 10 por 100 de su cuantía, que correrá siempre a cargo del empresario en los casos de primas correspondientes a productores por cuenta ajena.

SEGURO DE MATERNIDAD

Establecido por Real Decreto-Ley de 22 de marzo de 1929 y Reglamento de 29 de enero de 1930. Implantado por Decreto de 29 de mayo de 1931, sancionado por Ley de 9 de septiembre de 1931.

AFILIACION

Todas las obreras, de cualquier nacionalidad, edad y estado civil que no ganen más de 9.000 pesetas, comprendidas entre los dieciséis y los cincuenta años.

BENEFICIOS

Asistencia sanitaria.—Farmacia, matrona, visitadora, médico (reconocimiento en la gestación e intervención en los partos distócicos, enfermedades del hijo y operaciones quirúrgicas derivadas del parto).

Indemnización por descanso.—Su importe está en relación con el número de cuotas satisfechas. Percibo máximo, 180 pesetas.

Subsidio de lactancia.—Cinco pesetas por semana e hijo durante diez semanas a toda madre que lacte.

Además existen indemnizaciones especiales por parto múltiple o paro forzoso.

Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.—Clínicas, hospitales, salas para partos, maternidades, etc.

Cotización.—3,75 pesetas trimestrales por afiliada, pagaderas por trimestres vencidos, abonando 1,90 pesetas el patrono y 1,85 pesetas la obrera. Pagan cuota todas las obreras, sean o no casadas.

Ampliación de beneficios del Seguro de Maternidad.—Hasta tanto que el Seguro de Enfermedad no entre en su definitiva etapa de implantación, se ha procedido a la puesta en práctica de lo previsto en la Ley de 18 de junio de 1942, en virtud de la cual gozarán de todos los beneficios del Seguro de Maternidad previsto en su Reglamento, excepto la indemnización por descanso para las que no sean trabajadoras, y sin pago alguno de cuotas por su parte, las beneficiarias siguientes:

a) Las esposas de los trabajadores asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, que hayan ingresado más de 120 cotizaciones en el indicado Régimen en los nueve meses anteriores al parto.

b) Las trabajadoras que siendo por sí aseguradas en el repetido Régimen de Subsidios Familiares, no puedan serlo en el de Maternidad por superar el límite de retribución establecido.

A título de ampliación voluntaria de sus prestaciones, la Caja Nacional de Seguro de Enfer-

medad concede también los indicados beneficios a las esposas de sus asegurados directos en los casos en que éstos no hayan llegado a cotizar ciento veinte días para el Régimen de Subsidios Familiares. Igualmente los concede a las esposas de funcionarios y trabajadores del Estado, Provincia o Municipio que sean asegurados directos de la repetida Caja Nacional, puesto que las mismas quedan expresamente exceptuadas de los beneficios que concede la Ley de 18 de junio de 1942.

OBRA MATERNAL E INFANTIL

FINALIDAD

Procurar prestaciones sanitarias y de higiene social y medicina preventiva, a fin de evitar la mortalidad y morbilidad de la madre y del hijo, ofreciendo también las de carácter curativo que complementen las propias del Seguro de Maternidad.

BENEFICIARIOS

Las obreras afiliadas al Seguro de Maternidad y sus hijos. Las beneficiarias del Seguro de Maternidad que lo sean en virtud de la ampliación de beneficios prevista en la Ley de 18 de junio de 1942.

a) La asistencia médica o quirúrgica gratuita, con motivo de la enfermedad persistente del hijo, desde el fin del plazo legal del descanso hasta terminar el sexto mes posterior al parto.

b) La misma asistencia en los casos de ope-

raciones quirúrgicas de la asegurada por enfermedades derivadas del parto.

c) Una indemnización en metálico igual a la que se perciba por descanso en los casos de parto múltiple o de paro forzoso que exceda del tiempo de reserva de la plaza en el trabajo.

SUBSIDIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Creado por la Ley de 1.º de septiembre de 1939 y Ordenes reguladoras de 6 de octubre de 1939 y 2 de febrero de 1940.

AFILIADOS

Todos los trabajadores por cuenta ajena, de cualquier nacionalidad, de edad comprendida entre los catorce y los sesenta y cinco años y cuya retribución anual no exceda, por todos conceptos, de 9.000 pesetas.

No se admitirán afiliaciones de obreros que hayan cumplido en 1941 sesenta y cuatro años; 1942, sesenta y tres; 1943, sesenta y dos; 1944, sesenta y uno, y a partir de 1945, sesenta.

BENEFICIARIOS Y BENEFICIO

Los afiliados que cumplan sesenta y cinco años de edad, o sesenta si se invalidan para el trabajo, percibirán un subsidio vitalicio de 90 pesetas mensuales.

COTIZACION

La cuota, exclusivamente a cargo del patrono, se fija en el 3 por 100 de las retribuciones de sus obreros o empleados, obligatoriamente afiliables al Régimen de Subsidio de Vejez. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan. Las Empresas que ejerzan la administración delegada del Régimen de Subsidios Familiares harán efectivas las cuotas correspondientes a los regimenes de Vejez y Seguro de Maternidad en los mismos plazos establecidos para formalizar las liquidaciones correspondientes al de Subsidios Familiares. Las cuotas no ingresadas en los periodos señalados tendrán un recargo del 10 por 100.

SANCIONES

La falta de afiliación de los trabajadores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización será castigado con multa que podrá llegar al quíntuplo de las cuotas defraudadas.

El percibo del Subsidio por falsedad o inexactitud en los documentos será castigado con la pérdida del Subsidio y multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigida.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multa de 25 a 1.000 pesetas. La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo, como sanción, el cierre del establecimiento del reincidente.

La confabulación entre las Empresas, patronos y trabajadores para burlar la afiliación y no satisfacer el abono de las cuotas reglamentarias se sancionará con multa de 250 a 2.000 pesetas, que el patrono o la Empresa pagará íntegramente.

CONVERSION DEL SERVICIO NACIONAL DEL SUBSIDIO DE VEJEZ E INVALIDEZ EN CAJA NACIONAL DEL SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Por Decreto de 18 de abril próximo pasado se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez y se dictan normas para la preparación de un sistema de protección para este último riesgo.

Los siete años de vigencia de este Régimen de Subsidio de Vejez han permitido ya, con conocimiento de causa en la experiencia obtenida, iniciar el perfeccionamiento del sistema, ampliando su ámbito protector hasta llegar a un Régimen definitivo que responda a un completo amparo de las situaciones adversas que impiden al trabajador, al cesar definitivamente en su actividad laboral, obtener el jornal, único medio de subsistencia. Dichas situaciones son determinadas por el cumplimiento de una edad avanzada, que puede estimarse como de invalidez senil, y las ordinarias de invalidez como vejez anticipada.

Régimen especial de Subsidio de Vejez en la Agricultura.

Ley de 10 de febrero de 1943 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943.

AFILIADOS

Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluídos en el Censo Laboral o Agrícola o en el Sindicato de trabajadores autónomos que habrán de formarse.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono, que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra.

c) Los que perciban Subsidio de Vejez.

d) Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal a través de la Organización sindical.

Los servidores domésticos agrícolas quedarán incluídos en este Régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

BENEFICIARIOS Y BENEFICIO

Los afiliados que cumplan sesenta y cinco años de edad, o sesenta si se invalidan para el trabajo, percibirán un subsidio vitalicio de 90 pesetas mensuales.

Es condición indispensable para ser considerado beneficiario que se realice su inscripción en el Censo de Subsidiarios establecido en la fecha de implantación del Régimen, o en los estados adicionales que mensualmente formulen las Delegaciones de la Organización sindical.

COTIZACION

Las cuotas de Empresa para los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura serán proporcionadas a las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, rústica y pecuaria y se recaudarán simultáneamente con ésta o en el mismo recibo de la Contribución.

Estas cuotas serán exigidas en todo caso al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya. Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería o en cualquier otra forma podrán exigir al arrendatario, aparceros o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

SANCIONES

Además de las infracciones señaladas en la legislación general del Régimen de Vejez, se considerarán sancionables los siguientes hechos:

1.° La falsedad de los contratos o certifica-

dos de trabajo o cualesquiera otros expedidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

2.º La ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficio del Subsidio de Vejez; y

3.º El percibo de cualquier cantidad en concepto de subsidio, utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cuantía de aquél.

El procedimiento de imposición de sanciones y la cuantía de las mismas serán los establecidos para el Régimen general.

Las sanciones establecidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal en que se hubiere podido incurrir.

Por Orden comunicada de 24 de mayo de 1946 se nombra una Comisión encargada del estudio y propuesta de un sistema de aplicación del Subsidio de Vejez e Invalidez en la Agricultura.

SEGUROS LIBRES

Se denominan así los que se conciertan voluntariamente para cubrir riesgos o necesidades previsibles. Son los siguientes:

SEGURO INFANTIL

Mediante el pago de las cantidades que quiera satisfacer el asegurado o un tercero, y en las épocas que estime oportunas, se constituyen Capitales Dotales bonificados por el Estado, para cobrar a los veinticinco años de edad o desde los veinte, si así lo desean, previa reducción correspondiente de los calculados para los veinticinco años. Pueden ser contratados con o sin derecho a la devolución de todas las cuotas pagadas, más las bonificaciones recibidas, en caso de fallecimiento del asegurado. Por todas estas características puede presentarse el Seguro de Dote Infantil como la única forma posible de Seguro popular para la juventud.

PENSIONES DE RETIRO

Mediante el pago de una cuota determinada se constituyen pensiones anuales para cobrar a los cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años

de edad. Estas operaciones también son bonificadas por el Estado. Pueden contratarse para su percibo antes de las edades citadas, pero en tal caso sin derecho a bonificación. De esta somera reseña del Régimen de Pensiones Diferidas fácilmente se deduce la importante función social que realiza al proporcionar a las clases más modestas de la sociedad que carezcan de derechos pasivos el medio más práctico de atender a su vejez.

RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS

Estas rentas se contratan sin derecho a capital reservado y se perciben mientras viva el asegurado y desde el día 1.º del mes siguiente a aquel en que se efectúen. Son de suma conveniencia para personas impedidas o anormales y para rentistas que carecen de cónyuge e hijos.

SEGURO DE AMORTIZACION DE PRESTAMOS

Su finalidad es la de que cuando muere un asegurado que suscribió la adquisición de una casa a pagar a plazos, su familia entre plenamente en propiedad de ella sin tener que abonar en lo sucesivo cantidad alguna. Igualmente cubre el riesgo de muerte de los colonos que adquirieron a plazos fincas que llevaban en arrendamiento o que establecieron regadíos en pequeñas propiedades agrícolas, y, en general, a todo prestatario con garantía hipotecaria.

MUTUALIDADES Y COTOS ESCOLARES

Estas Instituciones cumplen la función de enseñar y fomentar en el niño la práctica del Seguro, al tiempo que le proporcionan, mediante la entrega de cantidades fijas o variables o la prestación de un trabajo, una dote con la que puedan en su día, contraer matrimonio, instalar un taller o atender de cualquier otra forma a su porvenir, facilitándole asimismo la seguridad de la subsistencia propia en la vejez por medio de una pensión de retiro a capital cedido o reservado.

MUTUALIDAD DE LA PREVISION

Este Seguro representa las *Clases Pasivas* del de los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión y el del personal de *cuantas colectividades* (oficiales o particulares) se adhieran a ella.

Es un Seguro que da derecho a jubilaciones, viudedades, orfandades, pensiones por invalidez y rentas a favor de beneficiarios.

Tabla de salarios.

Tabla de salarios entre ocho y veinticinco pesetas.

SALARIO DIARIO	SALARIO HORA	SALARIO SEMANAL
8,00	1,000	56,00
8,50	1,062	59,50
9,00	1,125	63,00
9,50	1,187	66,50
10,00	1,250	70,00
10,50	1,312	73,50
11,00	1,375	77,00
11,50	1,437	80,50
12,00	1,500	84,00
12,50	1,562	87,50
13,00	1,625	91,00
13,50	1,687	94,50
14,00	1,750	98,00
14,50	1,812	101,50
15,00	1,875	105,00
15,50	1,942	108,50
16,00	2,000	112,00
16,50	2,062	115,50
17,00	2,125	119,00
17,50	2,187	122,50
18,00	2,250	126,00
18,50	2,312	129,50
19,00	2,375	133,00
19,50	2,437	136,50
20,00	2,500	140,00
20,50	2,562	143,50
21,00	2,625	147,00
21,50	2,687	150,50
22,00	2,750	154,00
22,50	2,812	157,50
23,00	2,875	161,00
23,50	2,942	164,50
24,00	3,000	168,00
24,50	3,062	171,50
25,00	3,125	175,00

DELEGACIONES PROVINCIALES DEL I. N. P. Y SUS AGENCIAS

ALAVA.—Eduardo Dato, 36, y Florida, 21, en Vitoria.—**Agencias:** Amurrio, Laguardia, Llodio y Salvatierra.

ALBACETE.—Isaac Peral, 5.—**Agencias:** Alcaraz, Almansa, Hellín, La Roda y Villarrobledo.

ALICANTE.—San Fernando, 46.—**Agencias:** Alcoy, Denia, Elche, Elda, Jijona, Orihuela, Villajoyosa y Villena.

ALMERIA.—Paseo del Generalísimo, 64.—**Agencias:** Berja, Vélez-Rubio, Gérgal y Huércal-Overa.

AVILA.—Reyes Católicos, 1.—**Agencia:** Arenas de San Pedro.

BADAJOZ. — Muñoz Torrero, 21. — **Agencias:** Azuaga, Don Benito, Zafra y Mérida.

BALEARES.— Plaza de Weyler, 7, en Palma de Mallorca. — **Agencias:** Felanitx, Ibiza, Inca, Lluchmayor, Mahón y Manacor.

BARCELONA. — Junqueras, 2. — **Agencias:** San Martín, San Andrés, Gracia, Sans, San Antonio, Badalona, Berga, Calella, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, San Felíu de Llobregat, Tarrasa, Vich, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú.

BURGOS.—General Sanjurjo, 16, y Vitoria, 15. **Agencias:** Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Pradoluengo, Medina de Pomar y Villadiego.

CACERES.—Calle del General Ezponda, 2.—**Agencias:** Coria, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Valencia de Alcántara, Hervás y Trujillo.

CADIZ.—Plaza de Vargas Ponce, 2.—**Agencias:** Algeciras, Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Villamartín y San Fernando.

CASTELLON DE LA PLANA.—Colón, 18 y 20.—**Agencias:** Morella, Albocácer, Nules, Segorbe y Vinaroz.

CEUTA.—Espino, 15.

CIUDAD REAL.—Plaza de Cervantes, 22.—**Agencias:** Alcázar de San Juan, Almadén, Infantes, Puertollano, Tomelloso y Valdepeñas.

CORDOBA.—Gondomar, 12.—**Agencias:** Cabra, Montilla, Priego, Pueblonuevo - Peñarroya, Puente Genil y Rute.

CUENCA.—Doctor Chirino, 5.—**Agencias:** Tarancón, Belmonte, Motilla del Palancar y Priego.

GERONA.—Avenida de Jaime I, 28.—**Agencias:** Figueras, Olot, Ripoll, San Felíu de Guíxols, La Bisbal y Santa Coloma de Farnés.

GRANADA.—Gran Vía, 27.—**Agencias:** Baza, Guadix, Huéscar, Loja, Motril y Orjiva.

GUADALAJARA.—Miguel Fluiters, 30.—**Agencias:** Cifuentes, Molina de Aragón, Pastrana y Sigüenza.

GUIPUZCOA.—Plaza de Guipúzcoa, 15 y 16, en San Sebastián.

HUELVA.—General Mola, 36.—**Agencias:** Aracena, Ayamonte, Cortegana, La Palma del Condado, Moguer y Valverde del Camino.

HUESCA.—Avenida del General Franco, 2.—**Agencias:** Barbastro, Binéfar, Fraga y Jaca.

JAEN.—Av. del Generalísimo, 9 y 11.—**Agencias:** Alcalá la Real, Andújar, Cazorla, La Carolina, Linares, Martos, Orcera, Ubeda y Villacarrillo.

LA CORUÑA.—Juan Flórez, 75.—**Agencias:** Betanzos, Corcubión, Puebla del Caramiñal, Santa Marta de Ortigueira, Carballo, El Ferrol del Caudillo, Mellid y Santiago de Compostela.

LAS PALMAS.—General Franco, 46.—**Agencias:** Arrecife, Arucas, Galdar y Telde.

LEON.—Dámaso Merino, 3.—**Agencias:** Astorga, Cistierna, La Bañeza, Ponferrada y Valencia de Don Juan.

LERIDA.—Avenida del Generalísimo, 42 y 44.—**Agencias:** Balaguer, Seo de Urgel, Tárrega y Tremp.

LOGROÑO.—Sagasta, 4. — **Agencias:** Calahorra, Cervera del Río Alhama, Haro, Nájera y Arnedo.

LUGO.—Quiroga Ballesteros, 13. — **Agencias:** Mondoñedo, Ribadeo, Sarria, Vivero y Monforte de Lemos.

MADRID.—Sagasta, 6.—**Agencias:** Centro, Cuatro Caminos, Atocha, Argüelles, Puente de Vallecas, Alcalá de Henares, Aranjuez, Colmenar

Viejo, Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna.

MALAGA.—Avenida del Generalísimo Franco, 18. **Agencias:** Alora, Antequera, Campillos, Marbella, Ronda, Vélez-Málaga y Coín.

MELILLA.—Ejército Español, 14.

MURCIA.—Andrés Baquero, 8 duplicado.—**Agencias:** Cartagena, Cieza, Lorca, Caravaca, Jumilla, Mula, Totana y Yecla.

NAVARRA.—Avenida del General Franco, 10, en Pamplona.—**Agencias:** Estella, Tafalla, Tudela, Elizondo, Lodosa y Sangüesa.

ORENSE.—Avenida de Curros Enríquez, 24.—**Agencias:** Barco de Valdeorras, Celanova, Ribadavia y Verín.

OVIEDO.—Plaza de Galicia, 1 y 2.—**Agencias:** Avilés, Cangas del Narcea, Gijón, Luarca, Llanes, Mieres, Sama de Langreo y Pola de Lena.

PALENCIA.—Menéndez Pelayo, 17.—**Agencias:** Carrión de los Condes, Cervera del Río Pisuerga y Saldaña.

PONTEVEDRA.—Avenida de García Barbón, 51, en Vigo.—**Agencias:** Bayona, La Estrada, Pontevedra (capital), Puenteáreas, Túy y Villagarcía.

SALAMANCA.—Plaza de los Bandos, 8.—**Agencias:** Alba de Tormes, Peñaranda de Bracamonte, Béjar, Ciudad Rodrigo y Vitigudino.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.—Ruiz de Padrón, número 2.—**Agencias:** Güimar, La Laguna, La Orotava, Icod, Santa Cruz de la Palma y San Sebastián de la Cámara.

SANTANDER.—Plazuela del Príncipe, 11.—**Agencias:** Reinosa, Torrelavega, Castro-Urdiales, Potes, Santoña, San Vicente de la Barquera y Villacarriedo.

SEGOVIA.—Plaza de San Alfonso Rodríguez, 1. **Agencias:** Cuéllar, Santa María de Nieva y Sepúlveda.

SEVILLA.—Reyes Católicos, 21.—**Agencias:** Urbanas núms. 1 y 2. Carmona, Cazalla de la Sierra, Ecija, Lora del Río, Marchena, Morón de la Frontera, Osuna, Sanlúcar la Mayor y Utrera.

SORIA.—Fueros de Soria, 13.—**Agencias:** Almazán y Burgo de Osma.

TARRAGONA.—Rambla del Generalísimo, 38.—**Agencias:** Montblanch, Reus, Tortosa, Valls y Mora de Ebro.

TERUEL.—Ronda Dieciocho de Julio, 7.—**Agencias:** Alcañiz, Calamocha, Montalbán y Mora de Rubielos.

TOLEDO.—Sillería, 6.—**Agencias:** Talavera de la Reina, Madridejos, Ocaña, Quintanar de la Orden y Torrijos.

VALENCIA.—Avenida del Marqués de Sotelo, 10. **Agencias:** Valencia (capital), Alcira, Gandía, Grao, Játiva, Liria, Onteniente, Requena, Sagunto, Sueca y Torrente.

VALLADOLID.—Alarcón, 2.—**Agencias:** Medina del Campo, Medina de Ríoseco, Peñafiel, Tordesillas y Villalón.

VIZCAYA.—Gran Vía López de Haro, 62, en Bilbao.—**Agencias** (concertadas con la Caja de Ahorro Vizcaíno): Guernica, Elorrio, Galdáca-

no, Amorebieta, Ochandiano, Baracaldo, Ortuella, Munguía, Musques, Valmaseda, Zalla, Orduña, Orozco, Bermeo, Sopuerta, Mundaca, Eruna, Ondárroa, Durango, Gondejuela, Trecios, Lequeitio, Carranza, Marquina, Plencia, Yurro, Sestao, Las Arenas, Erandio, Basauri, Arrigorriaga, Larrabezúa, Portugalete, Miravalles, Ubídea, Villaro, Dorriz, Cebarrío, Baquío, Ibarrengolma, Lanastosa, Arcentales, Santurce y Sodupe.

ZAMORA.—Calvo Sotelo, 22. — **Agencias:** Benavente, Puebla de Sanabria y Toro.

ZARAGOZA.—Costa, 1. — **Agencias:** Calatayud, Caspe, Daroca, La Almunia de Doña Godina, Tarazona y Egea de los Caballeros.